



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-021/2020

Promoventes: Jaime Ríos Martínez y otros en su carácter de delegados y delegados suplentes del Municipio de Huehuetla, Hidalgo.

Autoridad responsable: Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo.

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiocho de marzo de dos mil veinte.

Sentencia definitiva por la que se declaran **fundados y operantes** los agravios expuestos por Jaime Ríos Martínez como delegado de la localidad de Dos Caminos, David Victoriano Soto como delegado de la localidad de Cerro del Tomate, Gabriel Hernández San Juan como delegado de la localidad de Loma de Buena Vista, José Vargas Orduña como delegado de la localidad de Cantarranas, Carlos Alberto Solís Gayosso como delegado de la localidad de San Guillermo, Apolonio Castelán Tolentino como delegado de la localidad de El Paraíso, Francisco Plata Santiago como delegado de la localidad de Barrio Aztlán, Emilio Hernández Tolentino como delegado de la localidad de Palo Verde, Eligio Tolentino Arroyo como delegado de la localidad de Acuatla, Mario San Juan Pérez como delegado de la localidad de San Antonio El Grande, Ángel Gayosso Pineda como delegado de la localidad de Cerro de Chapingo, Marcelo Miranda García como delegado de la localidad de Las Aulas, Florencia Gayosso Miranda como delegada de la localidad de Chapingo, Armando Ramón

Manrique como delegado de la localidad de Santa Inés, y Simplicio Feliciano Hernández como delegado de la localidad de Rio Beltrán; respecto a la omisión del Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, de otorgarles una remuneración como servidores públicos; se declaran **infundados** los agravios expresados por Maribel Padilla Solís como delegada suplente de la localidad de Dos Caminos, Moisés Castelán Tolentino como delegado suplente de la localidad de Cerro del Tomate, Bernardino Flores Tranquilino como delegado suplente de la localidad de San Antonio El Grande y Nicolás Ángeles García como delegado suplente de la localidad de Rio Beltrán respecto a otorgarles una remuneración en su carácter de subdelegados¹.

I. Glosario

Accionantes/Promoventes: Jaime Ríos Martínez, Maribel Padilla Solís, David Victoriano Soto, Moisés Castelán Tolentino, Bernardino Flores Tranquilino, Gabriel Hernández San Juan, José Vargas Orduña, Carlos Alberto Solís Gayosso, Apolonio Castelán Tolentino, Francisco Plata Santiago, Emilio Hernández Tolentino, Eligio Tolentino Arroyo, Mario San Juan Pérez, Ángel Gayosso Pineda, Marcelo Miranda García, Florencia Gayosso Miranda, Armando Ramon Manrique, Simplicio Feliciano Hernández y Nicolas Ángeles García.

Acto impugnado La omisión de la autoridad responsable, de otorgarles una remuneración por el cargo que desempeñan como delegados y subdelegados del Municipio.

¹ Carácter que los promoventes se atribuyen en su escrito de demanda, sin que esta autoridad lo tenga por debidamente acreditado en el juicio en que se actúa.

Autoridad responsable/ Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Síndica Municipal	Síndica Municipal del Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

II. Antecedentes

1. De la narración de hechos que realiza la parte actora en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se advierte lo siguiente²:

2. Elección. Los actores fueron electos como delegados y subdelegados para el periodo 2020-2021, iniciando su gestión en distintas fechas:

- a)** Jaime Ríos Martínez, fue nombrado el veinticuatro de enero para concluir su periodo el veinticuatro de enero del próximo año.
- b)** Maribel Padilla Solís, fue nombrada el veinticuatro de enero para concluir su periodo el veinticuatro de enero del próximo año.

² A partir de aquí todas las fechas serán referentes al año dos mil veinte.

- c)** David Victoriano Soto, fue nombrado el dieciséis de enero para concluir su periodo el dieciséis de enero del próximo año.
- d)** Moisés Castelán Tolentino, fue nombrado el dieciséis de enero para concluir su periodo el dieciséis de enero del próximo año.
- e)** Bernardino Flores Tranquilino, fue nombrado el diecisiete de enero para concluir su periodo el diecisiete de enero del próximo año.
- f)** Gabriel Hernández San Juan, fue nombrado el veintitrés de enero para concluir su periodo el veintitrés de enero del próximo año.
- g)** José Vargas Orduña, fue nombrado el veinticinco de enero para concluir su periodo el veinticinco de enero del próximo año.
- h)** Carlos Alberto Solís Gayosso, fue nombrado el veinticuatro de enero para concluir su periodo el veinticuatro de enero del próximo año.
- i)** Apolonio Castelán Tolentino, fue nombrado el veintinueve de enero para concluir su periodo el veintinueve de enero del próximo año.
- j)** Francisco Plata Santiago, fue nombrado el veintiuno de enero para concluir su periodo el veintiuno de enero del próximo año.
- k)** Emilio Hernández Tolentino, fue nombrado el diecisiete de enero para concluir su periodo el diecisiete de enero del próximo año.
- l)** Eligio Tolentino Arroyo, fue nombrado el quince de enero para concluir su periodo el quince de enero del próximo año.
- m)** Mario San Juan Pérez, fue nombrado el diecisiete de enero para concluir su periodo el diecisiete de enero del próximo año.
- n)** Ángel Gayosso Pineda, fue nombrado el veinticinco de enero para concluir su periodo el veinticinco de enero del próximo año.
- o)** Marcelo Miranda García, fue nombrado el veinticuatro de enero para concluir su periodo el veinticuatro de enero del próximo año.
- p)** Florencia Gayosso Miranda, fue nombrada el siete de febrero para concluir su periodo el siete de febrero del próximo año.
- q)** Armando Ramón Manrique, fue nombrado el dieciséis de enero para concluir su periodo el dieciséis de enero del próximo año.
- r)** Simplicio Feliciano Hernández, fue nombrado el veintidós de enero para concluir su periodo el veintidós de enero del próximo año.

s) Nicolas Ángeles García, fue nombrado el veintidós de enero para concluir su periodo el veintidós de enero del próximo año.

3. Nombramientos. La Ley Orgánica Municipal establece en su artículo 80 que los Ayuntamientos podrán contar con delegados y subdelegados como órganos auxiliares, sin embargo de las documentales públicas relativas a la certificación relativa a los nombramientos de los actores, que tienen el valor de prueba plena en terminos de lo dispuesto por el artículo 361 fracción en relación con la fracción I, inciso d) del 357, ambos del Código Electoral, se desprende que fueron expedidos como "Delegados" y "Delegados suplentes".

4. Juicio ciudadano. Con fecha veintiuno de febrero, se presentó ante este Tribunal Electoral, el Juicio Ciudadano signado por los accionantes, en el cual reclaman la omisión del Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, de otorgarles una remuneración como servidores públicos en el cargo de delegados y subdelegados.

5. Integración del expediente y turno a la ponencia. En la fecha señalada en el párrafo anterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó entre otras cuestiones, la integración del expediente en que se actúa y acordó turnarlo a su ponencia, para su estudio y resolución como Magistrada Ponente.

6. Acuerdo de radicación. En acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Instructora acordó la radicación de este expediente y ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral, referentes al Juicio Ciudadano, por medio de la Síndica Municipal como representante jurídica del Ayuntamiento.

7. Recepción del Trámite. El siete de marzo consecutivo, la autoridad responsable ingresó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el escrito por el cual la Síndica Municipal remitía informe

circunstanciado acompañado de sus anexos, mismos que se mandaron agregar al expediente.

8. Admisión. Por acuerdo de fecha trece de marzo siguiente, la Magistrada Instructora admitió a trámite el Juicio Ciudadano y ordenó abrir instrucción.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia o prueba alguna pendiente por desahogar y considerar que se encontraba debidamente integrado y sustanciado el expediente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

10. Sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-0147/2019. Como un hecho notorio para resolver el presente medio de impugnación debe mencionarse que en fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, este Tribunal dictó sentencia en el referido expediente, en donde se resolvió lo siguiente:

"...Ordenar al Ayuntamiento de Cuatepec de Hinojosa, Hidalgo, realice en colaboración con la Tesorería Municipal, de acuerdo a su organización y recursos que disponga y que contenga, un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante todos los integrantes del mismo, la propuesta de inclusión al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil veinte, de tal modo que se contemple el pago de remuneración a los actores... como servidores públicos en su calidad de delegados y subdelegados, misma que deberá de cubrirse a partir del primero de enero de dos mil veinte..."

11. Sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-018/2020. Asimismo, resulta oportuno considerar como hecho notorio que en fecha diecisiete de marzo, este Tribunal dictó sentencia en el expediente mencionado, en donde se resolvió lo siguiente:

"...Al haberse concluido que los actores, en su carácter de delegados y delegadas del Municipio son servidores públicos y como consecuencia de ello, tienen el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de dichas funciones, así como las demás prestaciones inherentes al cargo, y además teniendo en cuenta el pleno respeto a su autonomía y atribuciones municipales, SE ORDENA AL AYUNTAMIENTO PARA QUE OTORGUE A LOS ACTORES LA REMUNERACIÓN QUE CORRESPONDA, ..."

III. Competencia

12. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que los accionantes alegan presuntas violaciones a su derecho político electoral de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía, a través de este Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral.

13. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435, del Código Electoral y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; así como en los criterios de Jurisprudencia números 27/2002³ y 21/2011⁴.

IV. Presupuestos Procesales Relevantes

14. Previo al estudio de fondo del Juicio ciudadano en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo

³ **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

⁴ **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal considera que los requisitos de forma establecidos en el artículo 352 del Código Electoral, quedaron plenamente satisfechos durante la sustanciación del presente Juicio, asimismo no devino ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de los artículos 353 y 354 del mismo ordenamiento legal.

15. Por otra parte, este Tribunal en aras de garantizar el principio de exhaustividad que debe permear en todos sus actos, realiza el estudio de los presupuestos procesales inherentes al mismo de carácter oficioso, lo anterior con sustento en que, todo procedimiento jurisdiccional para que pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, requiere que los mismos, se encuentren plenamente satisfechos.

16. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley.

17. En el presente asunto el término para la presentación del medio de impugnación, resulta variable, ya que al tratarse de una omisión que derivado de su propia naturaleza, puede continuar afectando a los accionantes durante todo el tiempo que se prolongue, sobreviene de tracto sucesivo, por lo que en respeto y aplicación del principio pro-persona, este Tribunal deberá tomar el cómputo más favorable para la interposición del Juicio Ciudadano; para efecto de computar el plazo de la impugnación en análisis, se debe tomar en cuenta que la violación aducida es la aparente omisión del Ayuntamiento de otorgar a los accionantes la remuneración económica acorde al cargo de delegados y subdelegados que desempeñan, por lo que de persistir la citada omisión subsiste el plazo para su presentación, es así que el Juicio Ciudadano

interpuesto por los promoventes, resulta oportuno, esto queda sustentado en la Jurisprudencia número 15/2011⁵.

18. Legitimación. Se reconoce que los accionantes cuentan con legitimación, toda vez que son ciudadanos que aducen la posible violación a su derecho político-electoral a ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fueron electos, como lo establece el artículo 433 en su fracción IV, en relación con lo dispuesto en el artículo 355 fracción I del Código Electoral.

19. Interés Jurídico. Se tiene debidamente acreditado su carácter de delegados y delegados suplentes en el Municipio de Huehuetla, Hidalgo, con la copia certificada por el Secretario Municipal de los nombramientos expedidos por el Presidente Municipal Constitucional de Huehuetla, Hidalgo, así como su calidad de ciudadanos al obrar copias simples de sus credenciales para votar, quienes reclaman una presunta violación a sus derechos político-electorales de ser votados en la modalidad del desempeño y ejercicio del cargo para el cual resultaron electos a través de una votación emitida y derivada de una elección al interior de la comunidad, que se encuentra regulado en la fracción I del artículo 80 de la Ley Orgánica.

20. Definitividad. Se surte materialmente, toda vez que para conocer de la presunta violación al derecho político-electoral a ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, el Juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo, por estar considerado en la legislación electoral de esta entidad federativa, y no existir disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna otra autoridad para revisar, y en su caso, conocer del acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción

⁵ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

del requisito en cuestión como lo establece la fracción V del artículo 353 del Código Electoral.

V.- Marco Jurídico

21. Con el objeto de garantizar que todas las resoluciones de este Tribunal Electoral estén sujetas a los principios de constitucionalidad y legalidad, es que se considera que se deben exponer los preceptos legales en los cuales se funda el sentido de la presente sentencia.

22. Orden Constitucional. Se considera necesario precisar para el estudio del presente juicio, que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, y éste será autónomo en su régimen interior.

23. Derecho a ser votado (voto pasivo). De conformidad con el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal y el 17 fracción II de la Constitución local, todo mexicano tiene derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular.

24. Ejercicio del cargo. Ahora bien, derivado del artículo 36 fracción IV del mismo ordenamiento, el ciudadano electo tiene la obligación de desempeñar el cargo para el cual fue electo, y éste en ningún caso será gratuito, en consecuencia, deben existir las condiciones adecuadas para el desahogo de dicha prestación y esta responsabilidad queda conferida a la instancia correspondiente en la que se devengue el cargo, lo que para el caso en estudio compete al Ayuntamiento.

25. Sistema de medios de Impugnación. Por otra parte, el Estado en aras de proteger el derecho a ejercer el cargo de forma adecuada ha instituido dentro del sistema de medios de impugnación el cual está

normado en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal, 24 fracción IV y 99 apartado C, de la Constitución local, el medio idóneo para que esta Autoridad Jurisdiccional pueda garantizar dicho derecho político-electoral del ciudadano específicamente en los artículos 346 fracción IV y 433 fracción IV del Código Electoral.

26. Atribuciones del Municipio. Por otra parte, el artículo 115 de la Constitución Federal establece que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y administrarán su patrimonio conforme a la ley, señalando la fracción IV inciso c), la facultad que tienen los Municipios para aprobar sus presupuestos de egresos en los que deben incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que habrán de percibir los servidores públicos municipales, así como la libre administración de su hacienda de forma directa.

27. Remuneración adecuada e irrenunciable. Lo anterior, se concatena además con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Federal, que señala que los **servidores públicos** recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual puede incluir dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra denominación.

28. Normatividad Local. Dicha situación queda establecida a nivel estatal en el artículo 115 de la Constitución Local, en donde se establece que los Municipios manejarán su patrimonio conforme a las leyes en la materia.

29. Ahora bien, el artículo 157 del mismo ordenamiento señala que los servidores públicos del Estado de Hidalgo y sus municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual debe ser determinada anualmente y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

30. Autonomía Municipal. Por otra parte, la Ley Orgánica en su artículo 2, reconoce la autonomía del Municipio en su régimen interno y lo dota de libertad para administrar su hacienda.

31. Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 95 QUINQUIES fracción V del mismo ordenamiento, que sostiene, que el presupuesto de egresos que se apruebe deberá incluir la calendarización del ejercicio por cada mes, a nivel de capítulos y especificando los importes por conceptos y partidas.

32. Libertad de administración. De igual forma el artículo 56 fracción I inciso f) y s) de la Ley Orgánica, establece la facultad del Ayuntamiento, de administrar su hacienda y controlar la aplicación correcta del presupuesto de egresos, y la obligación de analizar y en su caso aprobar el presupuesto de egresos.

33. De lo expuesto se infiere, que el Ayuntamiento es el único órgano con las atribuciones para aprobar las disposiciones administrativas que organicen la administración pública municipal, así como todas aquellas reguladas para su competencia y por lo tanto el encargado de manejar y administrar libremente los recursos que integran la hacienda municipal, es decir como estos serán ejercidos en forma directa por el mismo.

34. En ese sentido y derivado de lo comprendido en los ordenamientos legales mencionados, es que se considera que las remuneraciones que deben percibir los servidores públicos municipales, se encuentran establecidas por los preceptos constitucionales y legales anteriormente referidos, por lo que resulta lógico afirmar que el derecho a ser votado y a ocupar un cargo de elección popular, debe estar acompañado de la remuneración correspondiente y éstas, deben estar consideradas en el presupuesto de egresos que se esté ejerciendo por el Municipio, en aras de garantizar su derecho en la vertiente del ejercicio del cargo.

VI. Estudio de Fondo.

35. Consideraciones plasmadas en el escrito inicial. Ahora bien, cumpliendo con el principio de exhaustividad, se analizan todos los planteamientos formulados por los accionantes, precisando que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura minuciosa del escrito inicial de los promoventes, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso⁶.

36. Derivado del punto anterior, de la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio Ciudadano, es posible advertir que los accionantes señalan como acto impugnado la omisión de la autoridad responsable, de otorgarles una remuneración por el cargo que desempeñan como delegados y subdelegados del Municipio.

37. Sin embargo, sus manifestaciones aun cuando siguen una misma línea argumentativa, pueden deducirse en tres puntos torales para su mejor comprensión, los cuales se exponen a continuación:

- a)** A su decir, la omisión de pagar la remuneración o retribución derivado del cargo de delegados y subdelegados, es inconstitucional

⁶ **Jurisprudencia 3/2000 AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

ya que contraviene lo dispuesto en los artículos 115 y 127 de la Constitución Federal, así como los diversos 138 y 157 de la Constitución local.

- b)** Asimismo, sostienen que la referida omisión resulta un desconocimiento a lo establecido por la Ley Orgánica en sus artículos 43, 80, 81 y 82, afectando la representación popular inherente al cargo que ostentan de delegados y subdelegados municipales, lo que a su consideración pone en riesgo su derecho a ejercer el cargo.
- c)** Finalmente, los accionantes exponen que les causa agravio que la autoridad responsable haya sido omisa en considerar en el presupuesto de egresos para el ejercicio del presente año las remuneraciones que habrían de recibir los delegados y subdelegados del Municipio, esto concerniente con la facultad que tiene el Ayuntamiento en el artículo 56 fracción I, inciso s), de analizar y en su caso aprobar anualmente su presupuesto de egresos.

38. Manifestaciones de la autoridad responsable. Al rendir el informe circunstanciado la autoridad responsable, sostiene que la omisión atribuida al Ayuntamiento, es falsa e infundada, manifestando que *"...en ningún momento se ha presentado solicitud alguna por escrito y de manera formal en el que se haya requerido al Ayuntamiento que tomara en consideración en el presupuesto de egresos el pago de remuneraciones para los delegados y subdelegados..." (sic).*

39. Asimismo, afirma la autoridad responsable que *"...derivado de los usos y costumbre del Municipio, el cargo de autoridades auxiliares es una representación honorífica manifestando que históricamente no devengan salario alguno por las funciones que desempeñan..." (sic).*

40. Por lo que, argumenta que *"...para velar por los intereses de la ciudadanía y en afán de apoyar diversas actividades y gestiones, por*

conciencia propia y en apoyo de economizar los gastos de la administración pública municipal, se ha optado porque los cargos de autoridades auxiliares se ostenten sin que representen una carga económica para el Municipio.” (sic).

41. Por otra parte, sostiene la responsable que, “...*si se contemplara la remuneración a delegados y subdelegados en el presupuesto de egresos, éste tendría una afectación considerable para el Municipio, agregando que dicho gasto mensual podría utilizarse para apoyar distintos rubros de acuerdo a las necesidades de las localidades que integran el Municipio, mencionando que es uno de los que mayor marginación tienen en el Estado...*”(sic).

42. Valoración de pruebas. Resulta importante tomar en cuenta para la resolución del presente juicio, las documentales aportadas como medios de prueba por las partes, además de considerar las cargas probatorias atribuibles a cada parte.

43. Consecuente con lo anterior, los accionantes ofrecieron como pruebas las documentales públicas consistentes en copias certificadas de sus nombramientos como delegados y subdelegados municipales, que al haber sido certificadas por fedatario público, aunado al hecho de que no fueron controvertidas por la autoridad responsable, se tienen por reconocidas y desahogadas en su contenido, por lo que cuentan con pleno valor probatorio, generando convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados dentro del presente juicio, en términos del artículo 361 fracciones I del Código Electoral.

44. Asimismo, los accionantes ofrecieron como pruebas las documentales privadas consistentes en copias simples de sus respectivas credenciales para votar, mismas que al no haber sido controvertidas por la autoridad responsable, se tienen por reconocidas y desahogadas en su contenido por lo que cuentan con pleno valor probatorio, generando convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados dentro del presente juicio, en términos del artículo 361 fracciones II del Código Electoral.

45. Por su parte, la autoridad responsable con el informe circunstanciado presentado, así como la instrumental de actuaciones, las cuales en términos del artículo 361 fracciones I y V del Código Electoral, cuentan con pleno valor probatorio, lo que genera a esta Autoridad Jurisdiccional la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por los promoventes.

46. Precisión del acto reclamado. Una vez confrontados los autos que integran el expediente, es posible determinar que el acto reclamado consiste en la omisión del pago de una remuneración económica por la realización de sus actividades como delegados y subdelegados y si la omisión de dicho pago violenta su derecho pasivo al voto en su vertiente del ejercicio del cargo.

47. Pretensión. Consiste en que esta Autoridad Jurisdiccional ordene a la autoridad responsable el pago de la remuneración económica a los accionantes, que alegan les corresponde recibir por el ejercicio del cargo como delegados y subdelegados del Municipio de Huehuetla, Hidalgo.

48. Problema jurídico a resolver. De acuerdo con los puntos anteriores, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si a los accionantes les corresponde por el ejercicio de su cargo como delegados y subdelegados el recibir una remuneración económica, o si por el contrario como sostiene la autoridad responsable dicho cargo es solo honorario y por lo tanto, no corresponde a quienes lo ejercen remuneración alguna.

49. Análisis del caso en concreto. Para la resolución del presente medio de impugnación que implica el análisis de la vulneración al derecho político-electoral de los accionantes de ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo, se considera conveniente disgregar el estudio por cuanto hace a la calidad de los actores, con el fin de exponer de forma más adecuada la línea argumentativa de esta resolución.

50. Derivado del punto anterior, y con la intención de poder exponer con mayor claridad la calificación que esta Autoridad Jurisdiccional hace de los agravios por una parte **fundados y operantes** y por otra **infundados** y derivado del minucioso estudio de los argumentos y manifestaciones esgrimidos por las partes, así como las probanzas allegadas por estos, es pertinente realizar el estudio de los agravios en conjunto⁷.

51. Derecho al ejercicio del cargo. Como ya se hizo referencia en puntos anteriores de la presente resolución, los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votados en las elecciones populares, incluye ocupar y desempeñar el cargo para el cual fueron elegidos por la ciudadanía, así mismo el aludido derecho obtiene sustento en la jurisprudencia 20/2010⁸.

52. Este derecho no está limitado solo a los ciudadanos que resulten electos en las elecciones organizadas por las autoridades estatales o federales, por lo que incumbe también a las autoridades auxiliares municipales que resulten electas a través de procesos electorales organizados por el Ayuntamiento, criterio que como ya se mencionó en líneas anteriores ya ha sido aplicado por este Órgano Jurisdiccional en resoluciones anteriores y el cual guarda sustento en la Jurisprudencia 21/2011 mencionada en la parte considerativa a la competencia de esta Autoridad Jurisdiccional para conocer del presente Juicio Ciudadano.

⁷ **Jurisprudencia 4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. - Justicia Electoral.** - El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

⁸ **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

53. Ahora bien, el asunto que se resuelve versa sobre el derecho a ser votado en su vertiente de desempeño del cargo que tienen los accionantes que se ostentan en el carácter de delegados al haber resultado electos como autoridades auxiliares, derecho que la autoridad responsable ha transgredido, al omitir otorgarles una remuneración como delegados del Municipio de Huehuetla, Hidalgo.

54. Derecho a recibir la remuneración. Como ha quedado establecido, los accionantes refieren haber sido electos para el cargo de delegados respectivamente en las comunidades señaladas al inicio de esta resolución, tal como lo acreditan con sus respectivos nombramientos además de tener reconocido dicho carácter por no haber sido refutado en el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable.

55. De ahí que, los accionantes al acreditar su calidad por haber sido electos para ocupar los cargos que ostentan y de acuerdo a los preceptos legales mencionados en el marco normativo de la presente sentencia por ese hecho se les debe reconocer como servidores públicos, luego entonces tienen derecho a una remuneración por ejercer ese cargo.

56. Es por eso que al reconocerles el derecho a recibir una remuneración como delegados a los accionantes que tienen dicha calidad, como se ha hecho referencia en puntos anteriores, resulta necesario para el adecuado ejercicio de su cargo, por lo que su limitación genera directamente una violación al derecho político-electoral del ciudadano electo, en su vertiente de desempeño del cargo, pues se restringen sus funciones.

57. Consecuentemente, en su calidad de servidores públicos electos popularmente en ejercicio de su derecho a ser votados y en razón de lo fundado de los agravios hechos valer por los accionantes, lo conducente es ordenar al Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, el pago de remuneración únicamente a los actores que tienen la calidad de Delegados.

58. Presupuesto de egresos. Continuando con la línea argumentativa, esta deriva en que, al no haber sido incluida o considerada en el presupuesto de egresos del presente año, el pago por concepto de remuneraciones a quienes se desempeñan como delegados, se evidencia la imposibilidad de ordenar a la responsable el pago de dicha remuneración, afirmación que resulta de lo manifestado por los accionantes en su escrito inicial y por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

59. Por lo que, esta Autoridad Jurisdiccional considera conducente que en primer lugar se debe ordenar a la autoridad responsable que en la primera sesión que celebre el Cabildo con posterioridad a la notificación de esta sentencia, realice la modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinte, e incluya las remuneraciones que habrán de recibir los accionantes que ostentan el carácter de delegados municipales.

60. De lo anterior, toda vez que no se podrían aplicar efectos retroactivos para condenar el pago de los meses anteriores al dictado de la presente sentencia, en razón de que el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal del presente año, ya fue aprobado y publicado y que solo puede modificarse durante el mismo ejercicio fiscal por causa justificada atendiendo a la regla especial contenida en el artículo 95 Quinquies de la Ley Orgánica Municipal.

61. Ahora bien, por otra parte resultan **infundados** los agravios expresados por los actores que adujeron ostentar la calidad de delegados suplentes, lo anterior es así con base en las siguientes consideraciones:

62. En primer término resulta pertinente precisar que Maribel Padilla Solís, Moisés Castelán Tolentino, Bernardo Flores Tranquilino y Nicolás Ángeles García al interponer la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, adujeron tener la calidad de delegados suplentes; sin embargo, del análisis realizado a la instrumental de actuaciones, la cual ha sido previamente valorada en párrafos anteriores, se advierte que dichos ciudadano no acreditaron tener la referida calidad, ya que a fojas 43, 45, 46 y 47 del

expediente en análisis, obran las copias certificadas por el Secretario Municipal, de los nombramientos de **delegados suplentes** expedidos por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, a favor de los actores anteriormente citados.

63. Derivado de lo anterior, este Tribunal considera que, al tener nombramientos de delegados suplentes, dada su propia naturaleza, los actores Maribel Padilla Solís, Moisés Castelán Tolentino, Bernardo Flores Tranquilino y Nicolás Ángeles García únicamente están en posibilidades de ejercer el cargo de delegados, ante la ausencia de alguno de los delegados propietarios.

64. En este orden de ideas es de resaltarse que en autos no obra constancia alguna a través de la cual los actores señalados en el párrafo que anteceden hayan acreditado estar en funciones de delegados municipales ante la ausencia de algún delegado titular.

65. Razón por la cual al no haberse acreditado que los actores Maribel Padilla Solís, Moisés Castelán Tolentino, Bernardo Flores Tranquilino y Nicolás Ángeles García ejerzan las funciones inherentes al cargo de delegados en funciones, resultan **infundados** los argumentos de agravio relativos a la omisión de percibir una remuneración por el ejercicio del cargo de servidores públicos.

VII. Efectos de la Sentencia.

66. Al haberse concluido que los actores, en su carácter de delegados del Municipio son servidores públicos y como consecuencia de ello, tienen el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de dichas funciones, y teniendo en cuenta lo resuelto en asuntos similares por este Tribunal Electoral, además del pleno respeto a la autonomía y atribuciones municipales, se ordena al Ayuntamiento para que otorgue a los accionantes con la calidad de Delegados la remuneración que corresponda, para lo cual, deberá ajustarse a los siguientes puntos.

67. Teniendo en cuenta la autonomía para ejercer el gobierno municipal y libertad para administrar libremente su hacienda establecido en el artículo 115, bases I, II y IV de la Constitución Federal, así como el procedimiento para realizar modificaciones al presupuesto de egresos establecido en el artículo 95 quinquies fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento deberá en la próxima sesión de cabildo, presentar las modificaciones al Presupuesto de Egresos 2020, a fin dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia y garantizar el derecho a la remuneración exclusivamente de los actores que promovieron el presente juicio.

68. Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a los actores, en su carácter de delegados, deben tomarse en cuenta los parámetros siguientes:

- a)** Debe ser proporcional a sus responsabilidades.
- b)** Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- c)** No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías.
- d)** No debe ser menor al salario mínimo diario.
- e)** Al ser cargos electos popularmente, los delegados se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades en el desempeño de la función pública para la cual son electos.

69. Las remuneraciones referidas deberán de cubrirse a partir de que sean incluidas en las modificaciones al presupuesto de egresos 2020, debido a que no se pueden aplicar efectos retroactivos para condenar el pago de los meses del presente año en que ya se ejerció el gasto, de conformidad igualmente con el procedimiento establecido en el Artículo 95 quinquies, fracción IX de la Ley Orgánica.

70. Cumplido todo lo anterior, en un plazo no mayor a tres días hábiles, deberá informarlo a este Tribunal Electoral acompañando las constancias que así lo acrediten.

71. Se apercibe a la autoridad responsable que, de no dar cumplimiento a lo anterior, se hará acreedora a alguna de las medidas de apremio que establece el artículo 380 del Código Electoral.

72. Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º de la Constitución; 344, 346, fracción IV, 367, 368, 435 y 436, del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE:

Primero.- Este Tribunal Electoral ha sido competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por los accionantes.

Segundo.- Se declaran **fundados y operantes** los agravios hechos valer por los accionantes en su calidad de delegados.

Tercero.- Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los accionantes en su calidad de delegados suplentes.

Cuarto.- Se ordena al Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, dar cumplimiento a los efectos ordenados en la presentes sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.